

anotándose en el segundo todas las propiedades que les pertenezcan y todos los derechos reales que á su favor reconozcan propiedades extrañas.

Art. 16. Cada partida de estas cuentas será comprobada y justificada, con la correspondiente escritura del libro de "Certificaciones," que se citará al efecto.

Art. 17. Se llevará por las oficinas del registro un quinto libro, que se llamará de "Inscripciones provisionales," en el que se anotarán todos los derechos reales de títulos dudosos ó litigiosos, que puedan comprenderse bajo la denominacion general de "demandas judiciales ó administrativas," á reserva de registrarlos formalmente cuando los interesados aclaren sus derechos, ya sea por sentencia judicial ó por resolucion administrativa convencional.

Art. 18. Un sexto libro se llevará provisionalmente en las oficinas del registro, en el que se anotarán toda clase de derechos reales de propietarios que se consideren legítimos, fuera de toda contestacion; pero que carezcan de títulos legítimos, por haberlos perdido de una manera irreparable, á causa de las guerras extranjeras, de las revoluciones interiores, de extravío ó de incendio; y á reserva de la inscripcion formal y definitiva, cuando los interesados legalicen su derecho, conforme á las leyes que á estos casos se refieren.

Art. 19. Las certificaciones que expidan los tenedores del registro, en que consten los gravámenes de una finca, ó la libertad de la misma, contendrán las observaciones á que dieren lugar los artículos 17 y 18.

Art. 20. Toda inscripcion en el registro deberá fundarse en las copias simples certificadas, de escritura, ejecutoria ó testamentos, que deberán presentarse á la oficina respectiva.

Art. 21. Cuando cada uno de los libros del registro se terminare ó llenare, se abrirá otro nuevo para que sirva de continuacion del anterior; marcándose los del mismo orden con las correspondientes letras alfabéticas.

Art. 22. Son nulos y de ningun valor ni efecto respecto de tercero, toda escritura, ejecutoria ó testamento, cuya copia simple certificada no se encuentre en la oficina del registro, y cuya inscripcion no se haya tomado como corresponde.

Art. 23. No se podrá hacer inscripcion alguna sin el expreso consentimiento de los interesados.

Art. 24. El libro primero, índice ó catastro de la propiedad, se renovará cada diez años, introduciéndose en él todas las ocurrencias del decenio respecto de propiedades y propietarios; y abriéndose nuevos libros para seguir todas las variaciones y ocurrencias que deban consignarse en los demas libros.

Reitero á vdes. mi respetuosa consideracion.

Independencia y libertad. México, Octubre 4 de 1870.—*José M. Iglesias*.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presentes.

DOCUMENTO NUMERO 17.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1^a.—Con motivo del oficio de vd. de 18 del corriente, en que consulta, si en vista del impedimento del Promotor del Juzgado 1^o de Distrito, y de lo que expone el Promotor del Juzgado 2^o, se puede nombrar un Promotor suplente en los casos de excusa; se han vuelto á tomar en consideracion todos los antecedentes relativos á esa consulta, que obran en el Ministerio de Justicia, á fin de dictar, conforme á las disposiciones legales respectivas, la resolucion que corresponda en el caso.

Como son varios los puntos que le conciernen, habrá necesidad de irlos examinando con la separacion debida.

El primero se refiere á determinar, si en los casos de impedimento del Promotor de uno de los Juzgados de Distrito de esta capital, debe suplirlo el Promotor del otro juzgado.

El C. Presidente de la República estima bien fundado, que la cuestion debe resolverse en sentido afirmativo. Examinadas las razones que en contra ha alegado el ciudadano promotor del Juzgado 2^o de Distrito, no parece que tengan la fuerza suficiente para aceptar su opinion. Ellas se reducen, en sustancia, á manifestar: que al establecerse un Juzgado 2^o de Distrito en esta capital, se hizo así por el recargo extraordinario de negocios que ántes despachaba un solo Juzgado, sin establecerse la solidariedad de los Promotores de los dos para sustituirse recíprocamente: que esa sustitucion ocasionaria desórden por la confusion de los expedientes: que tal inconveniente seria mayor, si un solo Promotor sirviera á los dos Juzgados: que las leyes vigentes han dispuesto que el Jefe de Hacienda ó el Administrador de rentas, suplan las veces del Promotor impedido, aunque la práctica constante en esta capital ha sido nombrar un suplente; y que ni siquiera al Abogado Defensor de la Hacienda pública, en los Juzgados del fuero comun, se le ha encomendado esa suplencia, á pesar de ser sus atribuciones semejantes á las de los Promotores fiscales.

Para rebatir lo que ha contestado el ciudadano Promotor del Juzgado 2^o de Distrito, pueden tomarse en cuenta las siguientes observaciones: el recargo extraordinario de negocios que provocó el establecimiento de un 2^o Juzgado de Distrito en esta capital, era un inconveniente que quedó subsanado con esa providencia, á la que en manera alguna se opone que los Promotores de esos dos Juzgados se sustituyan recíprocamente en sus faltas accidentales. No se comprende qué motivo haya para que esa sustitucion provoque desórden ni confusiones en el despacho de los negocios, puesto que tales inconvenientes no se notan en ninguno de los lugares en que un solo Promotor lo es á la vez de un Juzgado de Distrito y del Tribunal de Circuito. La suplencia mencionada no impone á un solo Promotor la obligacion de servir á los dos Juzgados de Distrito de esta capital, en virtud de

que solamente se refiere á los casos accidentales de impedimento, y no á los de falta absoluta del Promotor á quien se supla. Las disposiciones de las leyes vigentes, sobre que los Jefes de Hacienda ó Administradores de rentas hagan las veces de Promotor, cuando este falte, hablan de los casos en que el Promotor es uno solo, y no de cuando son dos, porque entónces deben suplirse recíprocamente. La práctica constante observada en esta capital de nombrar Promotores suplentes, ofrece inconvenientes gravísimos de que mas adelante se hará mencion especial; que al Abogado Defensor de la Hacienda pública en los Juzgados del fuero comun no se le haya encomendado esa suplencia, tampoco es cosa que tenga que ver con el punto que se viene dilucidando.

A mas de las consideraciones expuestas, hay otra de mayor gravedad todavía, bien aplicable al caso de que se trata. Recusado el Juez 2º de Distrito de esta capital, en la causa instruida á varias personas, por desfalco en los fondos del papel sellado, y admitida la recusacion, el juez 1º de Distrito se declaró competente para seguir conociendo en la causa. Apelado este auto por el Promotor fiscal del mismo Juzgado, la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal confirmó por unanimidad dicho auto, conformándose con la respuesta de su fiscal segundo, en la que ese funcionario sostuvo la jurisdiccion del Juez 1º de Distrito, fundándose en que estando creados dos Juzgados de Distrito en esta capital por la ley de 30 de Diciembre último, para que á prevencion conocieran de los negocios de su jurisdiccion, quedó derogado en ese punto el artículo 1º de la ley de 4 de Febrero de 1862, que llamaba desde luego á los Jueces ordinarios en los casos de recusacion y excusa del de Distrito; á lo cual se agrega por analogía, la prevencion del artículo 3º de la ley de 17 de Mayo de 1861, que llama á los Jueces suplentes de Distrito á sustituir al propietario.

Es de plena notoriedad, que las razones alegadas por el Promotor del 2º Juzgado de Distrito pudieran alegarse tambien, y con mayor fundamento todavía, en contra de la suplencia recíproca de los dos Juzgados. Se dice que con mayor fundamento, por tratarse en ese caso del punto gravísimo de la jurisdiccion. Pues bien: á pesar de tal circunstancia, el Tribunal Superior del Distrito federal ha fallado en favor de la suplencia mencionada, haciendo descansar su sentencia en consideraciones bien poderosas. Así es que, por razon de analogía y usando del argumento *de minore ad majus*, lógicamente se puede y debe deducir del fallo citado, que tambien los Promotores fiscales de los dos Juzgados de Distrito deben sustituirse recíprocamente.

Esta resolucion no basta, sin embargo, para resolver las dificultades que pueden presentarse, porque pudiendo suceder que los dos Promotores lleguen á estar impedidos á la vez, es necesario determinar lo que deba hacerse en semejante eventualidad.

Con fecha 10 de Noviembre de 1869, dijo á este Ministerio el único Juzgado de Distrito que entónces existia, que habiendo comenzado su Promotor fiscal, en 19 del anterior Octubre, á usar de la licencia que por un mes le habia concedido la Suprema Corte, transcribió la comunicacion respectiva á la primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia, con el fin de que designara cuál de los dos fiscales

de ese Tribunal que hace las veces del de Circuito, debia suplir la falta del Promotor del Juzgado de Distrito; y que en contestacion recibió un oficio, en que se le comunicó el acuerdo de que, no siendo los fiscales del Tribunal sustitutos del Promotor fiscal del Juzgado, proveyera á su reemplazo con arreglo á la ley.

Por muy respetable que sea, como lo es en efecto, cualquier acuerdo del Tribunal Superior de Justicia, el Gobierno no puede estar conforme con el de que se trata, por no expresarse en él los fundamentos en que se apoya; y sobre todo, por estar en contradiccion con la prevencion terminante de una ley vigente. La de 4 de Diciembre de 1835, dice en su artículo 1º, que entretanto se arregla difinitivamente la hacienda pública, las faltas del Promotor fiscal en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, que no pasen de tres meses, de que habla la primera parte del artículo 41 de la ley de 22 de Mayo de 1834, se suplirán en la ciudad federal, sustituyéndose recíprocamente los Promotores que establece el artículo 45. Los Promotores que establece el artículo 45 de la ley de 22 de Mayo de 1834 son: el del Tribunal de Circuito y el del Juzgado de Distrito. Otra ley vigente, que es la de 23 de Noviembre de 1855, determinó en la fraccion 1ª de su artículo 30, que la Sala colegiada del Tribunal Superior del Distrito ejerciera las funciones de Tribunal de Circuito de México, y en virtud de esa disposicion está ejerciendo en la actualidad tales funciones la Sala mencionada. De estos antecedentes resulta, que siendo los fiscales del Tribunal Superior Promotores de Circuito, en los casos en que la primera Sala ejerce las funciones de tal, y debiendo en la ciudad federal sustituirse recíprocamente los Promotores de Circuito y de Distrito, es clara la prevencion de que los fiscales del Tribunal Superior deben sustituir á los dos Promotores de los Juzgados de Distrito cuando ambos se encuentren impedidos á la vez; sin que sea posible admitir como legal cualquiera otra sustitucion.

Con el órden sucesivo de las que quedan expresadas, debe considerarse superada ya en lo general la dificultad que en ese punto pudiera presentarse, por ser sobremanera remoto que no basten cuatro Promotores, á saber: los dos de Distrito y los dos de Circuito, para suplirse recíprocamente. Sin embargo, como seria todavía posible que llegara á darse algun caso en que los cuatro estuviesen impedidos, conviene dejar consignado con toda claridad y precision, lo que entónces debiera hacerse.

El ya citado artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835, despues de prevenir, como ántes hemos visto, que en la ciudad federal se sustituyan recíprocamente los Promotores de Circuito y de Distrito, agrega que, cuando ámbos falten ó resulten impedidos, se nombrará por los Jueces respectivos un letrado.

Como esta disposicion es clara y terminante, parece que á ella deberiamos atenernos para resolver la dificultad propuesta; pero la resolucion no es tan sencilla, por tener que examinarse si está vigente en la actualidad esa parte final del artículo 1º de la ley citada.

Que no está vigente, es cosa que fundadamente se puede deducir del cotejo de varias disposiciones sucesivas, que han venido alterando tal prevencion en el trascurso del tiempo. Miéntras ha estado en vigor la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, el punto no ha ofrecido duda alguna, por prevenirse expresa-

mente en el artículo 71 de esa ley, que á los Administradores de rentas, cuando no haya Promotor fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales como representantes de la Hacienda pública, en el ramo que administran para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser vistos y tenidos como parte en el juicio. Y hoy que no se estima en vigor la pauta de comisos en lo relativo á los efectos nacionales, debe estarse á lo prevenido en la suprema órden de 9 de Junio de 1843, en la cual se declaró que á los Administradores de rentas, haya ó no haya Promotor fiscal, se les considere siempre en los Juzgados ó Tribunales, como representantes de la Hacienda pública en el ramo que administren para los juicios de comiso, ó para otros en que tenga interes el erario, debiendo ser oídos y tenidos como parte esencial en el juicio, por ser esta facultad inherente á la naturaleza de sus destinos.

La suprema órden de 9 de Junio de 1843 se mandó observar por decreto de 11 de Marzo de 1853; y aunque este decreto quedó derogado por el artículo 77 de la ley de 23 de Noviembre de 1855, semejante derogacion no comprendió ni pudo comprender á la suprema órden de 9 de Junio, que ha vuelto á quedar vigente cuantas veces ha sido derogado el artículo 71 de la pauta de comisos de 25 de Diciembre de 1843.

Ateniéndonos, pues, en la actualidad á esa suprema órden, y explicando su natural inteligencia, debemos considerar que, en los casos en que llegaren á faltar á la vez los dos Promotores de los Juzgados de Distrito de esta capital, y los dos Promotores del Tribunal de Circuito, ó ser de la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia, representarán á la Hacienda pública, la Administracion general del papel sellado, la Direccion de contribuciones, la Administracion general de correos y la principal de rentas del Distrito federal, cada una en los juicios relativos al ramo que administren; así como la Tesorería general de la nacion, en los otros juicios en que tenga interes el erario.

Se indicó ya anteriormente, que el nombramiento de Promotores suplentes hecho por los Jueces de Distrito, ofrecia inconvenientes muy serios. Así lo ha advertido efectivamente la práctica; y sin referirse á otros negocios que á algunos de los ocurridos en estos últimos meses; tiene el Ejecutivo la triste y dolorosa experiencia, de que varios de esos Promotores suplentes han visto con la mas culpable indiferencia los intereses del erario nacional, al extremo de que han dejado ejecutoriar sentencias muy dañosas á los fondos públicos, por no haber interpuesto el correspondiente recurso de apelacion dentro del término legal. Antecedentes tan desfavorables hacen temer con fundamento, que aun en asuntos de interes supremo para el erario quedase este indefenso, si se siguiera confiando su custodia á quienes tan indignos suelen mostrarse de esa delicada representacion.

En el evento de que mal de tanta gravedad no pudiera remediarse sino mediante la accion del legislador, á él se ocurriria para que aplicase la correccion oportuna. No se hace así, por considerarse que la práctica observada hasta ahora sobre nombramiento de Promotores suplentes, descansa en la errónea inteligencia de que está vigente la parte final del artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835.

Aclarado que tal vigencia no existe, basta ese dato para poner coto á una práctica, que puede ya estimarse infundada, en virtud de dicha aclaracion.

Reasumiendo ahora los puntos comprendidos en esta nota, resulta que el acuerdo del C. Presidente de la República, en el negocio á que se refiere, abraza las tres siguientes resoluciones:

1º Los Promotores de los dos Juzgados de Distrito de esta capital deben sustituirse recíprocamente, en los casos de impedimento, ó en sus faltas accidentales.

2º Las faltas de los Promotores fiscales de la primera Sala del Tribunal de Justicia del Distrito federal, que ejerce las funciones de Tribunal de Circuito, y de los Promotores fiscales de los dos Juzgados de Distrito de esta capital, se suplirán sustituyéndose recíprocamente dichos Promotores.

3º Cuando llegaren á faltar á la vez los cuatro Promotores mencionados, representarán á la Hacienda pública, el Administrador general del papel sellado, el general de correos, el principal de rentas del Distrito federal y el Director de contribuciones directas, cada uno en el ramo que administra; y la Tesorería general de la Nación, en los otros juicios en que tenga interes el erario.

Comuníquelo á vd. en contestacion á su oficio relativo al asunto, para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Julio 24 de 1870.—*Iglesias*.—C. Juez 1º de Distrito de esta capital.—Presente.

DOCUMENTO NUMERO 18.

Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—Primera Sala.—Presidente.—La comision de este Tribunal, que por acuerdo del mismo se acercó á vd. para conferenciar en lo privado, sobre su resolucion de 6 de Julio próximo pasado, relativa á la manera con que deben suplirse las faltas accidentales de los Promotores de los Juzgados de Distrito de esta capital, ha manifestado al Tribunal por encargo de vd., que el C. Presidente de la República cree conveniente se pongan por escrito las indicaciones que verbalmente hizo á vd. la misma comision; y habiendo acordado el repetido Tribunal que se obsequie esa insinuacion, paso á verificarlo.

Creyó el Tribunal, y así lo manifestó á vd. la comision, que traia graves inconvenientes la indicada resolucion de 6 de Julio, en su segunda parte, porque en sentir del mismo Tribunal, la primera del artículo 1º de la ley de 4 de Diciembre de 1835, en que se funda la disposicion, no está vigente. En efecto, prevenia el artículo, que se sustituyesen recíprocamente en sus faltas accidentales los Promotores de los Juzgados de Distrito y de Circuito en la ciudad federal; pero esta sustitucion se hizo imposible desde que se suprimió el último de dichos Juzgados,